

*República De Colombia*

*Rama Judicial Del Poder Público*



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

---

Sincelejo, cinco (5) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**EXPEDIENTE RAD. No.** 70001.33.33.005.2019.00158.00

**DEMANDANTE:** Sofía Teresa de Jesús Barrios Acosta

**DEMANDADO:** Empresa Social del Estado de I Nivel San Juan de Betulia.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por la señora Sofía Teresa de Jesús Barrios Acosta contra la Empresa Social del Estado de I Nivel San Juan de Betulia, a través de apoderado judicial, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup> que, se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

El artículo 166 del C.P.A.C.A que se refiere a los anexos de la demanda, en su numeral 1º establece que a la demanda **deberá acompañarse** copia del acto acusado, con **las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución**, según el caso. (Negritas y subrayas del despacho).

---

<sup>1</sup> Ley citada con la sigla C.P.A.C.A, que significa Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el asunto, se pretende la nulidad del acto administrativo de fecha 07 de noviembre de 2018, expedido por la Empresa Social del Estado de I Nivel San Juan de Betulia, mediante el cual se negó el pago de prestaciones sociales a la señora Sofía Teresa de Jesús Barrios Acosta.

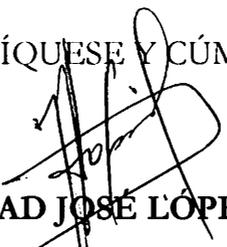
Los hechos undécimo y duodécimo de la demanda narran que el 13 de septiembre de 2018 la actora inició actuación administrativa ante el demandado, y que recibió respuesta mediante oficio de fecha 07 de noviembre de 2018 y que le fue notificado el 18 de diciembre de 2018. Sin embargo, revisado el expediente, advierte el despacho que no se acompañó la constancia de notificación del acto acusado, siendo ello un requisito a cumplir por parte del demandante de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, ya referido, y que es indispensable para contabilizar el término de caducidad.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

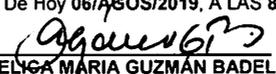
**RESUELVE:**

1- Inadmítase la presente demanda para su corrección en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA**

Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 039 De Hoy 06/12/2019, A LAS 8:00 A.m.</p> <p> ANGÉLICA MARÍA GUZMÁN BADEL Secretaria</p>
--

*República De Colombia*

*Rama Judicial Del Poder Público*



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

---

Sincelejo, cinco (5) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**EXPEDIENTE RAD. No.** 70001.33.33.005.2019.00170.00

**DEMANDANTE:** Electricaribe S.A E.S.P

**DEMANDADO:** Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Se procede a decidir la admisión de la demanda referida al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por Electricaribe S.A E.S.P, mediante apoderado, contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

Dispone el art. 170 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup> que, se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Al hacer una revisión de la demanda, se hallaron las siguientes falencias:

Dispone el art. 162 de la Ley 1437 de 2011, que *toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones.*

---

<sup>1</sup> Ley citada con la sigla C.P.A.C.A, que significa Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados, y numerados.*

A reglón seguido, el art. 163 ibídem establece que:

*“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.”*

Se observa que en la demanda no se indicó el nombre del representante legal de la entidad que actúa como demandante ya que el señalado en el párrafo introductorio de la misma corresponde a Fermín Hernando de la Hoz Torrente, quien según el certificado de cámara de comercio es el apoderado general para asuntos judiciales y administrativos de la sociedad Electrificadora del Caribe E.S.P “Electricaribe”.

Por otra parte, en el acápite de pretensiones de la demanda si bien se enuncian los actos administrativos frente a los cuales se persigue la nulidad no se señaló la entidad que los expidió, por manera que se incumple con el requisito de individualización del acto previsto en el art. 163 de la Ley 1437 de 2011.

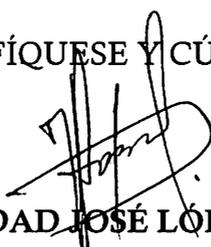
También se observa que el concepto de violación fue esbozado en dos acápites: resumen de concepto de violación (fl 1) y concepto de violación (f 2 y SS), siendo que éste debe integrarse en uno solo, por lo que deberá corregirse esta falencia a fin de cumplir con el requisito de manera apropiada y conservar el orden del contenido de la demanda exigido por la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

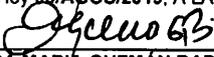
**RESUELVE:**

1.- Inadmitase la presente demanda para su corrección en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo; de conformidad con la motivación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 039 De Hoy 06/AOS/2019, A LAS 8:00 A.m.</p> <p> ANGELICA MARIA GUZMÁN BADEL Secretaria</p>
---